Año de 1907 — Lunes 22 de Abril — Número 89

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción de Navalcarnero, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Marzo de 1906, D. Pedro Lozano y D. Primitivo Zamorano, Concejales del Ayuntamiento de Villamantilla, denunciaron por escrito al Juzgado de instrucción referido lo siguiente: que en sesión de 5 de Diciembre anterior dimitió la Secretaría del referido municipio de Villamantilla D. Matías Lozano Folguera, que la venía desempeñando; que aceptada esta dimisión por el Ayuntamiento, el Alcalde propuso para sustituir al dimitente al Escribiente don Agustín González, oponiéndose á dicho nombramiento los Concejales D. Evaristo Portela y D. Valentín Zamorano por no reunir el propuesto los requisitos legales necesarios á causa de no haber cumplido los veinticinco años que la ley Municipal exige; que discutido el asunto, fué, al fin, nombrado el dicho D. Agustín González por el voto del Alcalde, D. Tomás Blasco, y el de los Concejales D. Ramón Lozano, D. Antonio Zamorano y D. Plácido Gálvez, todos interinos, á pesar de constar en el acta que fué elegido por unanimidad á consecuencia de haberla firmado D. Evaristo Portela algún tiempo después sin leerla; que elegido nuevo Ayuntamiento, salió el Concejal D. Plácido Gálvez, formando parte de la Corporación los comparecientes; y enterados de que el Secretario carecía de los requisitos necesarios para desempeñar el cargo, pues, según las averiguaciones de los dicentes, nació el 11 de Julio de 1882, al efecto de salvar su propia responsabilidad intentaron presentar una proposición en sesión ordinaria de 23 de Febrero anterior pidiendo que el Secretario probase su edad ó cesase inmediatamente, la cual no consintió la mayoría que se leyese; que levantada extemporáneamente la sesión, el recurrente D. Pedro Lozano leyó en voz alta la proposición cuya lectura impidiera la mayoría ante las personas que presenciaron la sesión, y que se citaban; que los comparecientes creen que tal nombramiento es punible, como comprendido en el art. 393 del Código penal, sin que la ignorancia atenúe la responsabilidad, porque era pública y notoria la minoría de edad del nombrado y porque si no fuese bastante la oposición del Concejal D. Evaristo Portela, no obstante la cual se consumó la violación de la ley Municipal, la oposición absoluta á la lectura de la proposición de que se ha hecho mérito, hasta el extremo de levantar fuera de tiempo la sesión, realizada meses después, probaría que el Alcalde y los Concejales D. Ramón Lozano y D. Antonio Zamorano persistían á sabiendas en su propósito de que desempeñase el cargo el propuesto, á pesar de no reunir los requisitos legales, con arreglo al art. 123 de la vigente ley Municipal:

Que admitida la extractada denuncia, mandado instruir el oportuno sumario y estando el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el nombramiento de empleados pagados con fondos municipales es atribución exclusiva de los Ayuntamientos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 78 de la ley Municipal, y los Gobernadores se hallaban expresamente autorizados por el art. 22 de la Provincial para castigar las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de él, falta que en el caso actual no era de estimar por tratarse de un acuerdo que no había tenido otro fin que atender á una necesidad del momento para el funcionamiento de los servicios municipales, ó sea proveer interinamente la plaza que vacó, con lo cual ningún derecho se ha creado, ni se ha causado, por lo tanto, perjuicio á nadie.

Citaba además el Gobernador el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial y los 116 y 117 de la de Enjuiciamiento civil:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el sumario no se trataba de averiguar si el nombramiento para el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento de que se trataba estaba bien ó mal hecho, sino de comprobar si el Alcalde y los Concejales que lo nombraron cometieron ó no el delito definido y castigado en el art. 393 del Código penal, que cuando los actos ejecutados por los funcionarios ó Corporaciones dependientes de los Gobernadores revisten caracteres de delito, desaparece la competencia de aquellos, para quedar los últimos sometidos á los Tribunales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que por tratarse en este caso de comprobar la existencia de un delito común, cuyo castigo no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, no tan sólo no competía su conocimiento al Gobernador, sino que le estaba en este caso expresamente vedado suscitar contienda de competencia, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de

1887, que prohibe á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 78 de la ley Municipal, según el que: «Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo 4.º del art. 74»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Villamantilla por el supuesto delito de nombramiento ilegal para el cargo de Secretario de dicha Corporación:

2.º Que en tanto por la Autoridad superior jerárquica de la Corporación municipal denunciada no se declare si al hacer el nombramiento de Secretario, aun con carácter interino, dicha Corporación se atemperó ó no á los preceptos consignados respecto de este punto en la vigente ley Municipal, y en caso de que haya habido extralimitación de facultades que impliquen la comisión de delito pase el tanto de culpa á los Tribunales, es indudable que existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo que puede influir en el fallo que en su dia dicten aquéllos:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de instrucción de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Cillero, en escrito de denuncia presentado á dicho Juzgado, expuso: que el Alcalde de aquella población había hecho los nombramientos de los empleados de consumos de los exceptuados en el art. 11 del Reglamento para el Resguardo del impuesto, no habiendo tampoco prestado el juramento que el art. 30 de dicho Reglamento prescribe; que como la madre del Jefe de consumos nombrado, Félix Puente, tiene establecimiento abierto, vendiendo especies que están sujetas al adeudo, y el mismo Félix está encargado de hacer la distribución del fresco á las fondas de la estación, está demostrado que no puede ejercer tal cargo; que el encargado del fielato es hermano político del Alcalde, y tampoco puede, según las disposiciones citadas, ostentar aquél; que el Jefe de vigilantes también tiene establecimiento abierto para la venta de fresco, sujeto al adeudo por lo tanto, y que habiéndose hecho todos estos nombramientos á capricho del Alcalde y á sabiendas, quedaba demostrado que había infringido el art. 393 del Código penal:

Que incoado sumario y estando éste en sustanciación, el Gobernador de Burgos, en virtud de comunicación del Alcalde denunciado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien eran deficientes los datos contenidos en la comunicación expresada, teniendo en cuenta otros expedientes en tramitación relativos á reclamaciones formuladas por haber nombrado el Alcalde de Miranda varios empleados del Resguardo de consumos, parece deducirse de aquélla que dichos nombramientos originan la denuncia; en que el art. 261 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1898, establece que cuando los Ayuntamientos, en unión de las Juntas de asociados, acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismo procedimientos que se consignan en el capítulo 20 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y, por lo tanto, al utilizar ese medio el Ayuntamiento de Miranda tiene que emplear el personal necesario, con sujeción á los preceptos de la ley Municipal; en que el art. 74 de ésta dispone que corresponde al Ayuntamiento el nombramiento de sus empleados y agentes de todos los ramos, dependiendo del Alcalde en su nombramiento y separación los agentes de Vigilancia municipal que usen armas, y, en su virtud, á la Administración corresponde en la vía gubernativa resolver y declarar si el Alcalde de Miranda de Ebro, al nombrar determinados empleados con destino á la recaudación de consumos, procedió dentro de sus atribuciones y competencia legal, de conformidad con lo que se preceptúa en los artículos 179, 181 y 182 de la citada ley; en que la declaración de legalidad ó ilegalidad con que ha procedido el Alcalde, y que corresponde á la Administración, constituye una cuestión previa de que depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, como en caso análogo se declaró en el Real decreto de 2 de Septiembre de 1896; y en que se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado por el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en que se declaró competente, aduciendo en apoyo de su jurisdicción: que el núm. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y el art. 76 de la Constitución de la Monarquía determinan que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales, y que no tratándose en el sumario que ha motivado el requerimiento de esclarecer si el Alcalde de Miranda de Ebro procedió ó no dentro del círculo de sus atribuciones al hacer sus nombramientos de empleados de consumos, sinó de depurar si nombró para tales cargos personas en quienes no concurrían los requisitos legales, cuyos hechos, resultando probados, constituyen un delito comprendido en el art. 393 del Código penal, de cuyo castigo están encargados los Tribunales de justicia, en tal sentido, y estando á cargo de dichos Tribunales la depuración de los hechos denunciados, no existe cuestión previa que resolver por la Administración, pues no existe ley alguna que atribuya á las Autoridades administrativas el conocimiento de las causas criminales por delitos de nombramientos ilegales, por lo que el Juzgado debe declararse competente para seguir entendiendo en el esclarecimiento de aquéllos:

Citaba también el Juez los arts. 10 y 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 11 del Reglamento especial para el Resguardo del impuesto de consumos y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Reglamento especial para el Resguardo del impuesto de consumos de 29 de Septiembre de 1885, que dice: «Los arrendatarios del impuesto de consumos, en representación, ya de la Hacienda, ya de los municipios, podrán nombrar libremente el personal que estimen oportuno, sin limitación alguna. Los individuos del Resguardo, cuando sean los Ayuntamientos los que recauden el impuesto, serán nombrados con sujeción á lo prescrito en la ley Municipal para los agentes de vigilancia que usen armas. Los Alcaldes darán cuenta de estos nombramientos al Gobernador de la provincia. De todo nombramiento hecho por los arrendatarios se dará al Alcalde noticia circunstanciada, expresando el nombre, estado, ve-

cindad y antecedentes del interesado Del mismo modo los Alcaldes darán cuenta de los indicados nombramientos al Gobernador de la provincia, acompañando su informe sobre las condiciones y circunstancias del individuo en quien hubiere recaído»:

Visto el segundo párrafo del caso 2.º del artículo 74 de la ley Municipal, que dice: «Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación»:

Visto el art. 393 del Código penal, que determina la pena en que incurre el funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro por haberse denunciado que el Alcalde de esta población nombró para cargos del Resguardo del impuesto de consumos á individuos que no reunían los requisitos legales, y á este particular debe entenderse limitada la contienda de jurisdicción; pues si bien en la denuncia se indica también que los nombrados no habían prestado juramento, en el oficio de requerimiento no se hace alusión alguna á tal extremo, que es por completo anejo á la legalidad de los nombramientos efectuados, y respecto de él no se hace tampoco indicación en los Considerandos del auto en que el Juez se declaró competente:

2.º Que aun cuando el hecho de nombrar para un cargo á persona que no reune los requisitos legales pudiera revestir los caracteres de un delito comprendido en el Código penal, existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su dia hayan de dictar los Tribunales, puesto que á los superiores jerárquicos del Alcalde de Miranda de Ebro corresponde, interpretando disposiciones de carácter esencialmente administrativo, como son las de la ley Municipal y las del Reglamento del Resguardo del impuesto de consumos, determinar que requisitos legales han de tener los empleados de cuyo nombramiento se trata, y si, en efecto, los reunían ó no; cuestión que, por otra parte, puede haberse ya planteado ante la Administración, toda vez que en el oficio de requerimiento se hace mención de expedientes en tramitación con motivo de reclamaciones formuladas por haber nombrado el Alcalde de Miranda varios empleados de consumos:

3.º Que existiendo la mencionada cuestión previa, cuya procedencia se corrobora por la obligación que los Alcaldes tienen de dar cuenta al Gobernador de los nombramientos que hagan para el Resguardo de consumos, se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm 85.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vacante, por el fallecimiento del que la desempeñaba, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de León, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas;

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903,

S. M. el Rey que (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de traslado por término de veinte dias, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta».

2.º Que tanto las condiciones que han de reunir los aspirantes como las que han de tener en cuenta para la resolución del concurso, serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903; y

3.º Que los aspirantes eleven sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus respectivas hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1907.—R. San Pedro.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 109.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Vistas las consultas formuladas por los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Barcelona y Avila sobre presidencia de las sesiones que dichas Juntas han de celebrar el dia 1.º de Mayo y respecto á si los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales han de remitir á las provinciales, en cumplimiento del acuerdo de la Central de 24 de Marzo de 1892, un ejemplar de la lista definitiva impresa del año anterior igual al que fijen al público el 1.º de Abril, ó si dicho ejemplar ha de ser manuscirto, copiándolo de aquél; esta Junta, en sesión celebrada bajo mi presidencia el dia 3 del corriente, y á la que han concurrido los Excelentísimos Sres. D. Nicolás Salmerón y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Trinitario Ruiz y Capdepón, D. Manuel de Eguilior y Llaguno, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, D. Antonio García Alix, Marqués de Figueroa, D. Tirso Rodrigáñez y Sagasta, D. Félix Suárez Inclan, D. Juan Alvarado y del Saz y D. Francisco De Federico Martínez, ha acordado:

1.º Que la sesión que, en cumplimiento del art. 14 de la ley Electoral, han de celebrar las Juntas provinciales del Censo el dia 1.º de Mayo de cada año para aprobar las listas de electores remitidas por los Ayuntamientos que no fuesen objeto de reclamaciones, y para resolver acerca de las hechas ante las Juntas municipales ó provinciales sobre inclusiones y exclusiones, debe ser convocada y presidida por los Presidentes de las Diputaciones que lo sean en propiedad, después de constituídas éstas definitivamente, el primer dia útil de la última decena del mes de Abril, con arreglo al Real decreto de 12 del citado mes de 1901; formando parte de dichas Juntas como Vocales natos los cuatro Diputados que las Diputaciones elijan al constituirse en cada bienio, según dispone el art. 10 de la ley Electoral, además de los diez ex Presidentes más antiguos, ó ex Presidentes y ex Vicepresidentes, hasta diez, á quienes corresponda según la rectificación de las listas hechas al dia siguiente de la constitución definitiva de las expresadas Corporaciones provinciales.

2.º Que la primera lista del art. 12 de la ley Electoral, ó sea la definitiva de electores del año anterior, que con la tercera, y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª de la circular de 24 de Marzo de 1892, han de remitir los Alcaldes el 20 de Abril á los Presidentes de las Juntas provinciales, además de las ocho de que habla el art. 13, deberá ser otro ejemplar impreso igual al expuesto al público el 10 de Abril, y que en letra manuscrita contenga las mismas modificaciones necesarias respecto á los electores que hayan cambiado de domicilio ó profesión ó sepan leer y escribir, puesto que en cuanto á la edad es igual para todos la variación y bastará consignarla por nota al final; debiendo los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos responder con certificación en cada pliego de la exactitud

de la repetida lista y de las modificaciones manuscritas que contenga.

3.° Que estos acuerdos se publiquen en la «Gaceta de Madrid».

Palacio del Congreso 9 de Abril de 1907.—El Presidente, J. Canalejas y Méndez.

(*Gaceta núm.* 100.)

AYUNTAMIENTOS

Petín

Las listas de que trata el artículo 12 de la ley Electoral se hallarán de manifiesto al público en los sitios de costumbre desde el día de hoy hasta el 20 próximo, y en este día, hora de las ocho, se reunirá la Junta municipal del Censo electoral para oir cuantas reclamaciones fueran presentadas por sus individuos ó por cualquier otro vecino, no admitiéndose ninguna que no se justifique documentalmente.

Petín 10 de Abril de 1907.—El Alcalde, Santos Trincado.

La Vega

Desde el día de hoy hasta el 20 próximo estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas á que se refiere el art. 12 de la ley Electoral. El expresado día 20, á las ocho horas, se reunirá en la casa Consistorial de esta villa la Junta municipal del Censo electoral para los fines que determina el art. 13 de la citada ley.

La Vega 10 de Abril de 1907.—El Alcalde, Antonio Fernández.

La Mezquita

Hallándose vacante la plaza de médico titular de Beneficencia municipal de este Ayuntamiento, y careciendo de quien la desempeñe mientras se provista en propiedad, se hace público á fin de que los que deseen optar á ella, mientras se tramita el expediente de provisión en propiedad, la soliciten en el más breve plazo, que se le adjudicará interinamente.

Los que la soliciten en propiedad lo harán en el término de treinta días, entendiéndose que se obligan á la asistencia de cien familias pobres por el haber anual de 999 pesetas y á residir habitualmente en la capital de Ayuntamiento.

La Mezquita 20 de Abril de 1907.—El Alcalde, José Rodríguez.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BILBAO

Presidencia

Don Genaro Barrón y Olivares, Presidente de la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santos Fernández García, hijo de Miguel y de Isabel, de treinta y un añosde edad, natural del lugar del Puentenuevo, en la provincia de Orense, vecino de Bilbao, en la de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe, ni tiene antecedentes penales, para que en el término de diez días, desde la publicación en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante esta Audiencia á manifestar si se conforma, á los efectos del Real decreto de indulto de 23 de Octubre último, con la pena de 125 pesetas de multa y pago de la tercera parte de costas, con abono de todo tiempo de prisión provisional sufrida, que le pide el Ministerio fiscal en causa que se le sigue en el Juzgado de instrucción de Valmaseda con el número 343 del año 1905, por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro del expresado término será declarado rebelde.

Dado en Bilbao á quince de Abril de mil novecientos siete.—El Presidente, Genaro Barros.—El Secretario de la Sección, Luis Bernardo.

JUZGADOS

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Bautista Marceliano del Río, soltero, calderero, de treinta y dos años, natural de Bilbao, vecino de Bilbao y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que se le instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 17 de Abril de 1907.—Manuel Martínez.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Señas del procesado

Estatura baja, grueso, color moreno, ojos azules; viste traje de cutín azul, hechura blusa.

EDICTOS MILITARES

Don José de Acevedo y Saavedra, primer Teniente del arma de Artillería, con destino en la Comandancia de El Ferrol, Juez instructor nombrado por el señor Coronel primer Jefe de la misma para la formación de expediente contra el artillero segundo Eliodoro Fráiz López, por cambiar de residencia sin la debida autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo de esta Comandancia Eliodoro Fráiz López, hijo de Manuel y de Benita, natural de San Clodio, Ayuntamiento de Leiro, de un metro 696 milímetros de estatura, de estado soltero, cuyas señas particulares se desconocen, para que en el preciso término de curenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado militar, sito en el Baluarte del Infante de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del artillero Eliodoro Fráiz López, y, caso de ser habido, lo pongan á disposición de la autoridad militar más inmediata, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ferrol á diecisiete de Abril de mil novecientos siete.—José de Acevedo.

Don José de Acevedo y Saavedra, primer Teniente del arma de Artillería, con destino en la Comandancia de El Ferrol, Juez instructor nombrado por el señor Coronel primer Jefe de la misma para la formación de expediente contra el artillero segundo Francisco Marnotes Pérez, por cambiar de residencia sin la debida autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo de esta Comandancia Francisco Marnotes Pérez, hijo de José y de Teresa, natural de Puente, parroquia de Santa María del Campo, Ayuntamiento de Irijo, de un metro 680 milímetros de estatura, de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena; para que en el preciso término de cuarenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado militar, sito en el Baluarte del Infante de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en busca del artillero Francisco Marnotes Pérez, y, caso de ser habido, lo pongan á disposición de la autoridad militar más inmediata, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ferrol á diecisiete de Abril de mil novecientos siete.—José de Acevedo.

Don Lucas Sánchez Rodríguez, primer Teniente del regimiento de Infantería Andalucía número cincuenta y dos, Juez instructor del expediente instruido por falta á concentración al recluta destinado á este Cuerpo, Domingo Escudero Murias.

Usando de las atribuciones que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de Gregorio y de María, natural de Meijid, Ayuntamiento de La Vega, Juzgado de primera instancia de Valdeorras, provincia de Orense, distrito militar de la octava Región; nació en once de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, de oficio labrador, estado soltero, su estatura un metro quinientos setenta milímetros; filiado como quinto por el Ayuntamiento de La Vega para el reemplazo de mil novecientos cinco; á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento, en Santoña, para que sean oídos sus descargos en el mencionado expediente; en la inteligencia de que, si no lo verifica en el indicado plazo, se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca del repetido recluta, y, caso de ser habido, sea conducido á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santoña á 14 de Abril de 1907.—Lucas Sánchez.

IMPRENTA DE A. OTERO